

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:

Bella Irma Maldonado Guerrero, en mi calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES "MARÍA DE LA BUENA ESPERANZA", en referencia al **AMICUS CURAE N° 0034-2019-IN, Y ACUMULADOS**, a Ustedes respetuosamente digo:

Notificados que hemos sido con la sentencia de mayoría dictada en esta causa, el 28 de abril del 2021, solicitamos recurso horizontal de aclaración y/o ampliación de ésta, de conformidad al artículo 40¹ del Reglamento de Substanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial N° 613 de 22 de octubre del 2015; y lo hacemos en los siguientes términos:

1.- En nuestra solicitud de amicus curae, habíamos solicitado la excusa de la jueza constitucional Dra. Daniela Salazar Marín, con fundamento a lo que en esa petición se expresó y por existir causa para ello. Desconocemos si se corrió traslado con esta petición a la mencionada Jueza para ver si se pronunció o no al respecto. Creemos que la señora jueza ponente Dra. Karla Andrade, no lo hizo; pues violando todo procedimiento, avocó conocimiento de la causa con fecha 22 de abril del 2021 y se dictó sentencia el 28 de abril del 2021; sin respetar el trámite señalado en la ley; en especial el CAPITULO SEGUNDO, NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO, y entre ellas el que se conozca de la excusa y la correspondiente recusación; ante la negativa de excusarse, lo que entendemos no sucedió; pues no hay referencia alguna a este hecho, en la sentencia del caso de fecha 28 de abril del 2021.

Además, no se dio paso ser recibidos en audiencia pública lo que expresamente se solicitó.

Por lo expuesto, **se servirá aclarar**, la jueza Karla Andrade, si las normas del debido proceso garantizadas en la Constitución y entre ellas las normas de procedimiento de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; no le son aplicables a la Corte Constitucional.

2.- En el párrafo 194 del fallo de 28 de abril del 2021, se sostiene que no hay marco regulatorio y que por tanto se aplicaran ciertos parámetros mínimos, habida cuenta que con la publicación en el Registro Oficial de la mencionada sentencia, dejó de ser punible el aborto por violación. Sin señalar que estos parámetros mínimos no se aplican respecto a las niñas menores de 14 años, por expresa disposición de la ley, tal como señala el numeral 3 del artículo 171 del COIP.

De tal forma que los parámetros mínimos aplicables a las mujeres mayores de 14 años; son ejemplificativos y no solamente los señalados (...): denuncia penal, examen médico, o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador."(...).

¹ **Art. 40.-** Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

La sentencia cuya aclaración solicitamos, no hace distinción entre dos hechos; estos son: el primer hecho el delito de violación; y, el segundo hecho, el embarazo proveniente de tal violación. Lo cual es muy importante, puesto que la norma punitiva declarada inconstitucional y por tanto sin efecto penal, es en cuanto al delito de aborto y no al delito de violación.

Dichos parámetros, son extraños al proceso penal, pues el examen médico para que surta efecto debe ser practicado por médicos legistas y no por médicos privados. Y en la especie, por el hecho de existir dos momentos se requerirán dos exámenes; el medico legal de violación y el medico legal de embarazo. Puede producirse la violación, pero si no hay embarazo, o si el embarazo no es producto de la violación, no existirá causal de justificación de la antijuridicidad.

Respecto de la declaración jurada, esta no existe en el proceso penal, es más de carácter civil y pretender que una declaración jurada sea prueba en materia penal, es violar todo el proceso penal y en especial la prueba de éste. Lo que acarrea violación al debido proceso.

Por tanto, **aclare**, la señora Jueza Andrade, que con la publicación en el Registro Oficial y simplemente, con el seguir cualquiera de estos parámetros mínimos u otros, pues son ejemplificativos, se produce la causal de justificación de la antijuridicidad para la practica del aborto en casos de violación.

3.- La sentencia de 28 de abril del 2021, en el párrafo 116 cita el artículo 45 de la Constitución respecto a la protección de la vida de desde la concepción; sin embargo de ello en el párrafo 118 dice:

“En este punto, es importante, comprender que nuestra CRE, entre sus principios de aplicación de los derechos, establece que estos son inalienables, irrenunciables, **indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.**”

Sin embargo, esta afirmación que la encontramos a lo largo de esta sentencia y por supuesto en el voto concurrente del juez Avila Santamaría, no se compadece con la norma obligatoria contenida en el artículo 44 de la Constitución que señala lo siguiente:

“Art. 44.- Derechos de los niños y adolescentes.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; **se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los demás personas.**” Las negritas y el subrayado son propios.

Sobre este artículo en el voto salvado de la jueza Dra. Teresa Nunquez Martinez, en el párrafo 45, de su voto salvado, explica con suficiencia sobre el interés superior de la niña, niño y adolescentes; su prevalencia de derechos, que ha sido soslayado en la sentencia de mayoría.

Solicitamos a la señora Jueza Andrade, **aclare su fallo**, en el sentido si la ponderación de derechos, que realiza en la sentencia, por la cual señala que los derechos son de igual jerarquía, en la especie, que el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, es

de igual jerarquía del derecho a la vida del niño desde la concepción, habida cuenta que el artículo 44 de la Constitución del Ecuador, señala la prelación del derecho del niño sobre los de las demás personas, en este caso las mujeres.

Notificaciones las recibiré en el casillero constitucional N° 302 y a los correos electrónicos designados.

A ruego de la peticionaria y debidamente autorizado.

Fernando Acosta Coloma
ABOGADO, Mat. 2432 C.A.P.